



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION
RADICADO: 200011-31-05-001-2018-00208-01
DEMANDANTE: CARLOS OMAR RINCON CARRILLO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y OTROS

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S. P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, resolvió tener por ineficaz el llamamiento en garantía respecto a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

2.- En contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación aseverando que, mediante memorial del 25 de octubre de 2019, el entonces apoderado judicial de la electrificadora acreditó al despacho que la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue entregada debidamente a la llamada en garantía; que una vez vencido el término de comparecencia para que Seguros Generales Suramericana S.A. se presentara a notificarse personalmente, el juzgado no ordenó a Centrales

Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. que realizara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

3.- En proveído del 2 de julio de 2021, el juzgado en mención resolvió no reponer la decisión y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES

4.- Sea válido recalcar que, en materia de autos, la apelación es un recurso restrictivo dado que solo procede frente a los señalados por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Así pues, para el caso concreto, se tiene que los autos susceptibles de ser atacados por el recurso de alzada son los siguientes:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

5.- En el caso *sub examine* se avista que el juzgado de conocimiento en ningún momento rechazó la representación de una de las partes o la intervención de un tercero. Por el contrario, en la parte resolutive del auto del 22 de agosto de 2019, admitió el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia, lo que quiere decir que no se rechazó o negó la intervención de un tercero. Otra cosa es que posteriormente y mediante el auto recurrido, haya declarado ineficaz el llamamiento en garantía por darse los presupuestos legales para esa declaratoria que son diferentes de los del rechazo.

6.- Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que tiene por ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra expresamente enlistado dentro de los autos apelables del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá entonces a declarar inadmisibile el recurso de alzada formulado por el extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 325 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,


RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada Centrales Eléctricas del Norte de

Santander S.A E.S.P., en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered on the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado